



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 29/09/2020

Estado No 082

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2018 00205 01	ALVARO JOSE GARZON VALDERRAMA	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	29/09/2020		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE SETENCIA Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	CONJUEZ SUBSECCION D oralidad
2015 01088 00	MARGARITA TEJADA ARTURO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/09/2020	1C+2CD S	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 806 DE 2020. DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA
2017 03059 00	ROSALBA GUTIERREZ DE CUELLO SIERRA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/09/2020	1C+3CD S	AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME AL DECRETO 806 DE 202. DECLARA NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

29/09/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

29/09/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 SECCION SEGUNDA
 OFICIAL NOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE N.º: 11001-33-42-052-2018-00205-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO JOSÉ GARZÓN VALDERRAMA¹
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
SUBSECCIÓN: D

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal³ por la apoderada de la entidad demandada - Nación - Fiscalía General de la Nación - contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 19 de marzo de 2019, en consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias⁴, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección D de esta Corporación memorialessec02sdtadincun@cendojramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho cas02sec02tadincundinamarca@cendojramajudicial.gov.co.

Vencido el término concedido a las partes, sítase traslado por el término de diez (10) días a Procurador Delegado, sin retiro del expediente⁵, siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.

Por lo expuesto se

RESUELVE

¹ carlosenriqueberrocalmora@gmail.com, info@consultora.com
² Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación.
³ Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.C.P. - 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que proferió la providencia dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
⁴ Art. 212 del C.P.A.C.A. - Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas que sean necesarias, practicarlas e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
⁵ En segunda instancia cuando se trate de apelación de sentencia. En el momento de conclusión del expediente, el agente del Ministerio Público podrá pedir pruebas que se decretarán únicamente en los siguientes casos. (Subraya el Decreto)
⁶ Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso.



Nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Expediente No. 11001-33-42-052-2018-00205-01
Demandante: Alvaro José Garzón Valderrama

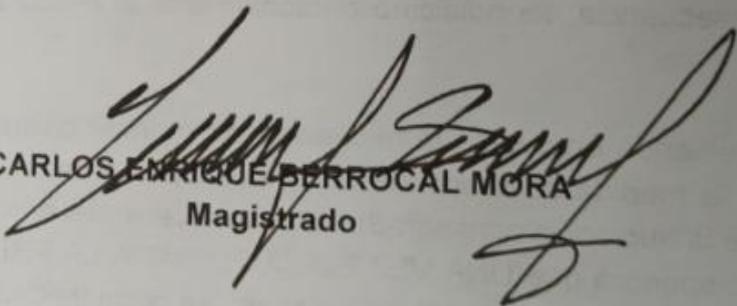
PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 19 de marzo de 2019 dictada por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2015-01088-00
Demandante: MARGARITA TEJADA ARTURO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: Resuelve excepciones previas –Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*

(...)”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad llamada en garantía, formularon **excepciones previas**, de las cuales se corrió traslado a la demandante (fl.100 y 204). Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas y además, al inciso 3º del Decreto 806 de 2020 que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”* (negritas de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 25-34). La demandante pide que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 50579 de 31 de octubre de 2013, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales devengados en el último año de servicios (fl.12-13) y la nulidad de las Resoluciones No. RDP 054682 de 2 de diciembre de 2013 (fls.15-16) y RDP No. 055052 de 4 de diciembre de 2013 (fls. 18-20), por medio de las cuales se resolvió los recursos de reposición y apelación contra la resolución anterior, respectivamente, confirmando la decisión reconoció, así como la nulidad del Auto No. ADP 000085 de 9 de enero de 2015, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores percibidos en el último año de servicios (fls. 22-22 vlto).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se reliquide la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios, a partir del 1 de julio de 2014, y que se paguen las diferencias en las mesadas pensionales de manera indexada.

2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

La **UGPP (fl. 88)** propuso la excepción **de prescripción**, señalando que han transcurrido más de tres años desde el reconocimiento pensional a la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aplicarse este fenómeno jurídico sobre las mesadas pensionales ya causadas.

La Nación – Ministerio de Relaciones exteriores (fls.142-144), por conducto de apoderada, propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad: Adujo que la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad previo para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, requisito que en el presente caso no se acreditó.

ii) Inepta demanda. Señaló, que el artículo 162 del CPACA prevé los requisitos de la demanda, sin embargo, del escrito inicial no se observa que se impugnen actos administrativos proferidos por el Ministerio o que se pretenda restablecimiento alguno por parte de la entidad.

iii) Falta de legitimidad (sic) en la causa por pasiva. Expresó, que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso, como demandantes o demandados, sin embargo, se observa que ninguna de las pretensiones están encaminadas a atribuirle responsabilidad alguna al Ministerio, pues el debate principal está encaminado a determinar si la demandante tiene derecho a la reliquidación pensional solicitada, por ende, resulta improcedente la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores como llamado en garantía.

3. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN. La parte actora no hizo ningún pronunciamiento, a pesar de que se fijó el traslado de las excepciones presentadas por las entidades señaladas, tal como se observa a folios 100 y 204.

III. CASO CONCRETO.

1. Las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores

i) Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. La Sala precisa que en asuntos como el que se estudia, **la conciliación prejudicial** no es necesaria, debido a que lo que se debate es la reliquidación de la pensión de jubilación que es una prestación periódica. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

*“En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, **no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles**”¹. (Resalta la Sala).*

ii) Inepta demanda. Al respecto, se debe indicar que la demanda debe contener una serie de formalidades como las señaladas en los artículos 162 a 166 del CPACA, requisitos que fueron revisados por el Despacho al momento de realizar el estudio de admisión. En efecto, unos de los requisitos exigidos por el artículo 162 ibídem prevé que el escrito de demanda debe contener la designación de las partes y que las pretensiones deben formularse con claridad y precisión, presupuestos que cumple la demanda.

Si bien la entidad señala que en el libelo inicial no se están cuestionando actos administrativos proferidos por el Ministerio y que tampoco se pretende un restablecimiento alguno por parte de la entidad, lo cierto es que tal circunstancia no implica que la demanda carezca de requisitos formales y que por ello se torne en una inepta demanda, pues aunque lo señalado por el Ministerio es acertado, se debe recordar que su vinculación obedeció al llamamiento en garantía solicitado por la UGPP, y por ende, a pesar de que en efecto, en la demanda no se cuestionan actos administrativos proferidos por el Ministerio, **la excepción no prospera.**

iii) Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene que no está legitimado en la causa por pasiva debido a que en la demanda no se pretende atribuirle responsabilidad alguna, ni se cuestionó ningún acto administrativo proferido por la entidad, pues el debate principal está dirigido a la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, razón por la cual resulta improcedente la vinculación del Ministerio como llamado en garantía.

Sobre el particular, se debe precisar que, aunque este Despacho sostuvo en auto

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Sentencia del 27 de abril de 2016. Rad. No. 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14). CP. Luis Rafael Vergara Quintero.

de 3 de agosto de 2016 (fls 101- 102 vlto), que en la presente controversia en la que se discute la reliquidación de la pensión con inclusión de todos los factores salariales, no era necesario vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad empleadora, pues el cobro de los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y la UGPP, es un trámite interno que no se requiere ordenar en la sentencia que resuelva el litigio, ni influye en los factores salariales que eventualmente se deban tener en cuenta en la liquidación pensional, también lo es que dicha decisión fue impugnada por la UGPP y resuelta en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante auto de 21 de mayo de 2019 (fls.121-124), providencia en la cual revocó la decisión y ordenó su vinculación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su consecuente legitimación en la causa, ya fue objeto de estudio en el presente caso, pues si bien en su oportunidad se analizó la figura del llamamiento en garantía, lo cierto es que, se ordenó su vinculación al proceso, en atención que al empleador le corresponde realizar los aportes a pensión y es viable que la entidad demandada pueda reclamar del tercero parte de lo determinado en la sentencia, como lo estimó la Alta Corporación, es decir, que formalmente sobre su vinculación ya existe una decisión.

Asimismo, es pertinente de resaltar, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia a través de la cual ordenó su vinculación, *“que el hecho de que se vincule al tercero al proceso, no implica necesariamente que se le esté asignando responsabilidad, pues ello deberá ser determinado en el fallo que ponga fin a la controversia.”*², por lo tanto **la excepción no está llamada a prosperar.**

2. Excepción propuesta por la UGPP.

En cuanto a la excepción de **prescripción** que fue propuesta por la entidad demandada, debe indicarse que como recae sobre las mesadas pensionales, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe determinarse si la demandante tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 21 de mayo de 2019. CP Gabriel Valbuena Hernández.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D",

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva** formuladas por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

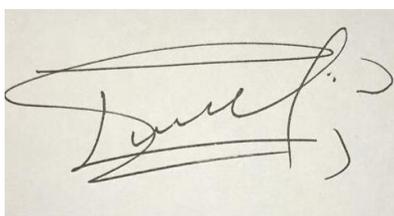
La excepción de **prescripción** se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

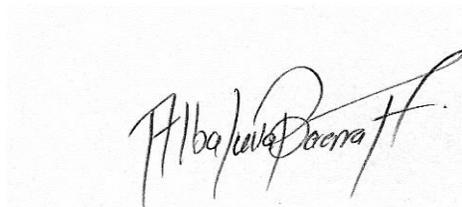
TERCERO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42000-2017-03059-00
Demandante: ROSALBA GUTIÉRREZ DE CUELLO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto: Resuelve excepciones previas –Decreto 806 de 2020

I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso”*. Igualmente, se indica que *“las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente*

(...)”.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).

Así las cosas, encontrándose el asunto para reprogramar fecha para audiencia inicial, se encuentra que la entidad demandada y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad llamada en garantía formularon **excepciones previas**, de las cuales se corrió traslado a la demandante (fl.102 y 164). Por tal motivo, la Sala procede a decidir las, en atención a las normas citadas y además al inciso 3º del Decreto 806 de 2020, que establece que *“La providencia **que resuelva las excepciones mencionadas** deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento”* (negritas de la Sala).

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA (fls. 31-41). La demandante pide que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 057874 de 20 de diciembre de 2013, mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación que le fue sustituida, teniendo en cuenta el salario devengado en dólares correspondiente al último año de servicios del causante (fl.17-18), y No. RDP 003087 de 30 de enero de 2014, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación contra la resolución anterior, confirmando la decisión (fls. 23-26).

Como consecuencia de tal declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicitó: i) que se reliquide la pensión de jubilación que le fue sustituida con ocasión del fallecimiento de su esposo, José Antonio Cuello Sierra, aplicando el 75% de la asignación básica, en dólares, con la correspondiente tasa de cambio devengada en el último año de servicios del causante, más la inclusión de las primas de costo de vida y navidad, y se paguen las diferencias en las mesadas pensionales de manera indexada.

2. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

La **UGPP (fl. 71-72)** propuso las siguientes excepciones:

(i) Inepta demanda, pues considera que la pensión reconocida al causante fue liquidada conforme la norma que le era aplicable, y que si bien a partir de la Sentencia C- 173 de 2004, se han liquidado las prestaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta lo devengado en la planta externa equivalente en pesos, en el caso en concreto no puede aplicarse dicho pronunciamiento, teniendo en cuenta que allí no se dio efectos retroactivos, y dado que tanto el reconocimiento de la pensión al causante como su fallecimiento

ocurrieron con anterioridad a la expedición de la sentencia, no hay lugar a reliquidar la prestación.

(ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Sostiene que en este caso debe vincularse como litisconsorte necesario o como llamado en garantía a la entidad empleadora del causante, esto es, al Ministerio de Relaciones Exteriores, pues al empleador le corresponde realizar los aportes a pensión.

(iii) Prescripción. Señala, que han transcurrido más de tres años desde la sustitución de la pensión a la presentación de la demanda, por lo tanto, debe aplicarse este fenómeno jurídico sobre las mesadas pensionales ya causadas.

La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores (fls.142-144), por conducto de apoderada, propuso las siguientes excepciones:

i) Falta de legitimación en la causa por pasiva. Expresó, que la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso, sea como demandante o como demandado, sin embargo, se observa que ninguna de las pretensiones van encaminadas a atribuirle responsabilidad alguna al Ministerio, ni se está cuestionando la legalidad de algún acto administrativo expedido por la entidad, por ende, resulta improcedente la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

(ii) Prescripción. Resaltó, que debe aplicarse la prescripción sobre la eventual reliquidación de la mesada pensional reconocida a la demandante como cónyuge supérstite, al evidenciarse la inactividad de la demandante en la oportunidad legal.

3. OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES. La parte actora describió el traslado en los siguientes términos:

Respecto a las excepciones propuestas por la UGPP indicó, que no se configura la inepta demanda, y que la entidad demandada alega es un aspecto sustancial que comprende el fondo del litigio, y es inexplicable que se llame como litisconsorte necesario al Ministerio de Relaciones Exteriores cuando la UGPP ya había llamado en garantía a dicha entidad (fls.103-112).

Frente a la **falta de legitimación en la causa propuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores** afirmó, que no está llamada a prosperar, ya que la vinculación como llamado en garantía se hizo por solicitud de la entidad demandada y fue ordenada por el Consejo de Estado en providencia de 10 de mayo de 2019 (fls. 165-174)

Finalmente sobre **la excepción de prescripción propuesta por ambas entidades**, señaló que se opone a la excepción, ya que el derecho a la pensión es imprescriptible

III. CASO CONCRETO

La Sala indica que analizará cada una de las excepciones propuestas, aclarando que la **prescripción** se decidirá de manera conjunta, pues los argumentos presentados por ambas entidades para sustentarla son los mismos.

1. Las excepciones propuestas por la UGPP

i) Inepta demanda. La entidad demanda sustenta esta excepción, en que en el presente caso no procede la reliquidación solicitada, por cuanto no puede aplicarse lo dispuesto en la Sentencia C- 173 de 2004, que señaló que es viable liquidar las prestaciones de los empleados del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta lo devengado en moneda extranjera, con su equivalente en pesos en la planta externa, debido a que dicho pronunciamiento no estableció efectos retroactivos, y el causante falleció con anterioridad a la expedición de la sentencia.

Es decir, que la entidad no está cuestionado aspectos formales de la demanda, sino sustanciales que atañen al fondo del asunto, los cuales deben analizarse en la sentencia, en consideración a que se consideran argumentos defensivos, por lo cual los argumentos serán resueltos con el fondo del asunto.

(ii) No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Al respecto debe señalar la Sala, que la excepción no tiene vocación de prosperidad, en razón a que, el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que se pretende vincular como litisconsorte, ya fue vinculada al proceso en calidad de llamado en garantía por solicitud de la entidad demandada, luego la finalidad que pretendía la UGPP con la solicitud del litisconsorcio quedó resuelta con el llamamiento en

garantía que fue ordenado por el Consejo de Estado en auto de 10 de mayo de 2019.

2. Excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se observa que el Ministerio de Relaciones Exteriores sostiene que no está legitimado en la causa por pasiva, debido a que en la demanda no se pretende atribuirle responsabilidad alguna, ni se cuestionó ningún acto administrativo proferido por la entidad, razón por la cual resulta improcedente su vinculación.

Sobre el particular, se debe precisar que, aunque el Despacho sostuvo en auto de 30 de agosto de 2018 (fls 114-116) que en la presente controversia en la que se discute la reliquidación de la pensión con inclusión de factores salariales, no es necesario vincular al Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad empleadora del causante, pues el cobro de los aportes para seguridad social en pensiones entre el empleador y la UGPP, es un trámite interno que no se requiere ordenar en la sentencia que resuelva el litigio, ni influye en los factores salariales que eventualmente se deban tener en cuenta la liquidación pensional, también lo es que, dicha decisión fue impugnada por la UGPP y resuelta en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante auto de 10 de mayo de 2019 (fls.129-133), en el cual revocó la decisión y ordenó su vinculación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la vinculación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su consecuente legitimación en la causa, ya fue objeto de estudio en el presente caso, pues si bien en su oportunidad se analizó la figura del llamamiento en garantía, lo cierto es que, se ordenó su vinculación al proceso, en atención que al empleador le corresponde realizar los aportes a pensión y es viable que la entidad demandada pueda reclamar del tercero, parte de lo determinado en la sentencia, como lo estimó la Alta Corporación, es decir, que formalmente sobre su vinculación ya existe una decisión.

Asimismo, es de resaltar, tal como lo precisó el Consejo de Estado en la providencia a través de la cual ordenó su vinculación, *“que el hecho de que se vincule al tercero al proceso, no implica necesariamente que se le esté asignando responsabilidad,*

pues ello deberá ser determinado en el fallo que ponga fin a la controversia.”¹, por lo tanto **la excepción no está llamada a prosperar.**

3. Prescripción: En cuanto a esta excepción, presentada por ambas entidades, debe indicarse que al recaer sobre las mesadas pensionales, se trata de una excepción de fondo que deberá decidirse en la sentencia, toda vez que debe determinarse si la demandante tiene derecho o no al reajuste solicitado, y en caso de que la respuesta sea afirmativa, se analizará este fenómeno jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de **inepta demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuestas por la UGPP. Sobre la prescripción se decidirá en la sentencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia. La excepción de **prescripción** se decidirá en la sentencia.

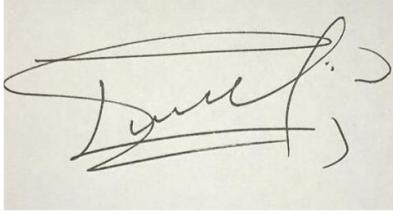
TERCERO: En firme este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, el expediente volverá a ingresar al Despacho para lo pertinente.

CUARTO: Expediente híbrido. En caso que las partes alleguen documentos por medios electrónicos, se podrá formar un expediente híbrido, como lo señala el Protocolo para la digitalización de expedientes electrónicos, digitalización y conformación del expediente, contenido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es decir, conformado por documentos físicos y documentos electrónicos, que a pesar de estar separados conforman una unidad. La Secretaría deberá dejar constancia escrita en el proceso de la conformación del expediente híbrido.

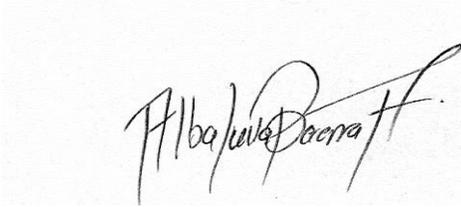
Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Auto de 21 de mayo de 2019. CP Gabriel Valbuena Hernández.

Aprobado según consta en Acta de **Sala virtual** de la fecha.



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AUSENTE CON EXCUSA

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

ISP/Van